

Expte. DI-1779/2008-3

**Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Zaragoza
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza**

3 de abril de 2009

SUGERENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2008 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

Se denunciaba en la queja una situación cuya frecuencia se destacaba, ocurrida en la calle María de Moliner y adyacentes de esta ciudad, cual es la constante presencia de vehículos indebidamente estacionados sobre las aceras; se añadía que un vecino de la zona, que presenta una minusvalía del 98 % y precisa del uso de silla de ruedas para cualquier movimiento, pone en riesgo su seguridad personal cada vez que sale a la calle, al tener que transitar por la calzada en lugar de por las aceras, al hallarse éstas ocupadas por vehículos aparcados.

Se sugería en la queja la posibilidad de que el Ayuntamiento de Zaragoza se planteara la conveniencia de colocar bolardos en esa zona para evitar el aparcamiento indebido de vehículos, garantizando la libre transitabilidad de las personas por las aceras. Además, se instaba la mediación de esta Institución para que el Ayuntamiento de Zaragoza ideara la adopción de las medidas oportunas para solucionar esta situación.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 24 de noviembre de 2008 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 31 de marzo de 2009 se recibió en esta Institución la información ofrecida por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Leída la solicitud de colocación de pivotes en la acera en C/ María Moliner, Monforte y calles adyacentes, este Servicio de Movilidad Urbana manifiesta que lo expuesto en el presente expediente es perfectamente sancionable según recoge el Reglamento de Circulación Art. 121.5 y la Ordenanza General de Tráfico en su Art. 11.e.

El problema de estacionamiento irregular en aceras es bastante generalizado en esta Ciudad, y son numerosos los expedientes en que se demanda la instalación de hitos metálicos que lo impidan. Ello sucede, a nuestro juicio, porque ha sido la solución adoptada en muchas ocasiones, incluso para calles enteras a lo largo de ellas; por lo que parece llegar a la convicción de que es el único remedio eficaz para erradicar el problema, antes que el sancionar. Lo que no cabe duda es que como solución, es drástica y tajante y que en las calles dónde se han instalado su funcionalidad ha mejorado notablemente. Es lamentable sin embargo, que deba recurrirse a la instalación de gruesos barrotos de hierro para combatir el incivismo ciudadano, puesto que la cultura, la educación o la vigilancia y sanción en su caso, no parecen surtir efecto.

La instalación de hitos metálicos no deja de tener inconvenientes:

Su coste, relativamente elevado, se une el hecho de su ineficacia, si no se colocan en suficiente cantidad además de que requiere una posterior conservación.

Su colocación, en el caso que impida el acceso a una calle peatonal ya sea pública o privada; para evitar el estacionamiento indebido, hace que tampoco puedan acceder los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios o vehículos de Emergencias. Nos remitimos a la Resoluciones de Alcaldía del 8/8/1997 y 29/8/1997 y expediente 231.758/96 para la retirada y eliminación de los obstáculos en diversos puntos de la ciudad.

Su colocación no impide que los vehículos circulen o sobrepasen al girar; en calles estrechas, las aceras en las esquinas. Dichos pivotes salen

despedidos por las ruedas de los camiones hacia la fachada.

Su colocación es un obstáculo para peatones, invidentes, ancianos, paradas del transporte público, etc.

Podemos considerar incluso que no es estético dentro del aspecto urbano de la Ciudad.

Por ello, por ser muy numerosos los expedientes; por existir decisiones o actuaciones contradictorias (algunos se autorizan, otros no; y en algunos casos los Servicios de Vialidad y Aguas, han instalado de oficio numerosos hitos, sería muy conveniente que se adoptara un criterio general, favorable o desfavorable a este tipo de instalaciones.

No obstante exponemos en la presente solicitud nuestro criterio; como una opinión basada en la generalidad y no en un hecho en concreto, quizá pensando que no queremos ver esta Ciudad llena de estos dispositivos. Por otra parte advertimos que este Servicio de Movilidad Urbana, no tiene medios económicos ni humanos para su instalación.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de

Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- No es función del Justicia suplir las normales vías de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular Sugerencias o Recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

En el presente supuesto la pretensión que se expone en la queja no es otra que proponer a la autoridad competente que se adopte alguna medida en las aceras de la calle María Moliner de Zaragoza, explicando que la continua presencia indebida de vehículos estacionados en sus aceras impide

la libre deambulaci3n peatonal, llegando a obligar a un vecino, que debe utilizar silla de ruedas para sus desplazamientos por padecer una minusvalía del 98%, a transitar por la calzada, poniendo en riesgo su integridad física.

Al respecto, resultan de aplicaci3n los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administraci3n Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los Municipios” establecen:

“Los municipios, en el ejercicio de su autonomía, y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

“Los ámbitos de la acci3n pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acci3n pública, serán los siguientes:

.....

b) La ordenaci3n del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.”

Con fundamento en estos preceptos, el Ayuntamiento de Zaragoza, por medio de su Servicio de Movilidad Urbana, secci3n de Circulaci3n, dentro del ámbito de sus competencias, ha adoptado la decisi3n de estimar desaconsejable la colocaci3n de hitos en las aceras de esta determinada calle, arguyendo, como hemos visto en los Antecedentes de esta resoluci3n, que su colocaci3n impediría el acceso a los vehículos de emergencias o de extinci3n de incendios, no impidiendo, además, el paso de otros vehículos que llegan a arrancar los bolardos en sus maniobras de acceso. Así mismo, el Informe alude a razones económicas, debido al coste de su colocaci3n y de su posterior conservaci3n, añadiendo que, en sí mismos, los hitos son un obstáculo también para peatones, invidentes, ancianos y paradas de transporte público.

Tomando en consideraci3n que el Consistorio ha actuado dentro de los límites de sus competencias, y, dado que su decisi3n,- cuyo contenido se podrá compartir o no-, ha sido razonada , debe concluirse que no se puede estimar acreditada la existencia de irregularidad alguna en esta decisi3n.

TERCERA.- No obstante lo anterior, lo cierto es que el problema expuesto en la queja existe en la realidad y que no se ha ofrecido en el Informe remitido por el Ayuntamiento, soluci3n alguna para que los peatones y, en especial, aquellas personas que deben utilizar silla de ruedas en sus desplazamientos, puedan hacer uso de su libertad deambulatoria por las aceras con las garantías debidas para proteger y preservar su integridad

física personal.

Como ya se explicara en anterior ocasión, para ofrecer una solución a tal problema, debe invocarse el contenido del artículo 53 de la Ley de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que establece:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

.....

b.-Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

.....

d.-Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.”

En igual sentido sentido, el artículo 3 del Reglamento del Cuerpo de la Policía Local de Zaragoza dispone:

“La Policía Local de Zaragoza tiene como misión desempeñar todas las funciones propias de las Policías locales, y, en general, dentro del marco de la legislación vigente, mantener la seguridad pública y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, en el ámbito del término municipal”.

Como ya se propusiera en anteriores Sugerencias dictadas por esta Institución a propósito de la presentación de varias quejas exponiendo problemas similares, atendiendo al mandato legal, y de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente sobre tráfico, circulación y seguridad vial y, especialmente, en los artículos 9 al 12 de la Ordenanza General de Tráfico del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, se estima razonable sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que, en aquellos supuestos (como el presente) en los que, de forma razonada, el Consistorio, a través de sus Servicios especializados hubiere estimado improcedente la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en las aceras de la Calle María Moliner y alrededores de esta ciudad, proceda a idear la adopción de las medidas óptimas, eficaces y adecuadas para garantizar la libre deambulacion de peatones por dichas aceras, protegiendo, en especial, la libre deambulacion de las personas que, por su situación, deben desplazarse en silla de ruedas, evitando que las mismas deban transitar por la calzada, por el riesgo que ello conlleva para su integridad física.

Así mismo resulta conveniente sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que procure de la suficiente vigilancia policial a la Calle María Moliner y calles circundantes, para prevenir y sancionar la indebida ocupación de las aceras por parte de los vehículos en ella estacionados.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución , resulta oportuno sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza :

1.- Que, en aquellos supuestos, como el presente, en los que, de forma razonada, el Consistorio, a través de sus Servicios especializados hubiere estimado improcedente la adopción de especiales medidas (tales como la colocación de bolardos, hitos u otros elementos) para evitar el estacionamiento indebido en las aceras, proceda a idear la adopción de las medidas óptimas, eficaces y adecuadas para garantizar en la Calle María Moliner y aledaños de esta ciudad, la libre deambulaci3n de peatones por sus aceras, protegiendo, en especial, la libre deambulaci3n de las personas que, por su situaci3n, deben desplazarse en silla de ruedas, evitando que las mismas deban transitar por la calzada, por el riesgo que ello conlleva para su integridad f3sica.

2.- Y que procure de la suficiente vigilancia policial a la referida zona para prevenir y sancionar la indebida ocupaci3n de las aceras por parte de los veh3culos en ella estacionados.

Agradezco de antemano su colaboraci3n y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada,

indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

3 de abril de 2009

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE